



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 2.019-00245- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JOSE
LUIS NORIEGA DE AVILA, y CARMEN LISETH HERRERA VARGAS.

La Doctora **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA** En calidad de Apoderada Principal Judicial de la _Demandante **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.** instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JOSE LUIS NORIEGA DE AVILA, y CARMEN LISETH HERRERA VARGAS.**, por cumplir los requisitos en septiembre 18 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 076, en septiembre 19 del mismo año, a la parte ejecutada, Diciembre 18 de 2.019, se admite revocatoria mandato, reconociendo a **JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL** como nuevo apoderado de la demandante, la parte demandada en julio 16 de 2.020, mediante escrito se dan por Notificados por Conducta Concluyente,, dentro del término no contestaron la Demanda, no pagaron, como tampoco excepción...

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada por **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, contra **JOSE LUIS NORIEGA DE AVILA, y CARMEN LISETH HERRERA VARGAS.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.